

## CONSULTA JURIDICA 10/2014

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce.

Se tiene por recibido ante este organismo público autónomo, con fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso el oficio número U.T.1211/05/2014 signado por **Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica respecto a la interpretación que debe darse a los artículos 8º fracción V, inciso z) y 17, numeral 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se acuerda lo siguiente:

## COMPETENCIA:



El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.



De conformidad con lo previsto en el artículo 42 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.



Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43 del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio U.T.1211/05/2014 signado por **Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, dicho Sujeto Obligado se encuentra formulando consulta jurídica relativo a:

*"...específicamente de si existe controversia entre los (sic) dispuesto en el artículo 17 numeral 1 inciso V y el al 8 fracción V inciso z) de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:*

**Artículo 17. Información reservada — Catálogo**

1. Es información reservada:..

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

**Artículo 8.º Información Fundamental — General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:..

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:..

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal.

*Por lo anterior y para estar en posibilidades que esta Unidad de Transparencia pueda cumplir con la obligación de la publicación de los procesos de responsabilidad, ya que en estos momentos solo se publica la información como la remite el órgano de control, esto es, solo con los procesos que se encuentran concluidos."*

2. Mediante memorándum número SEJ/234/2014 de fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, signado por **Miguel Angel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo** de este órgano garante,

se instruyó a la Dirección Jurídica de este mismo organismo constitucional autónomo para que procediese a la formulación del proyecto de dictamen para dar respuesta a la consulta jurídica así promovida, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 42 fracciones III y IV y 43 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Visto lo anterior, se da respuesta a la consulta jurídica formulada de conformidad con el siguiente

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** De la lectura de los dispositivos legales sobre los cuales versa la presente consulta se desprende que no existe contradicción entre los supuestos contemplados por cada uno de ellos:

- En el caso de lo previsto por el artículo 8º, punto 1, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que se prevé para los Sujetos Obligados el deber de publicar el registro de los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos, únicamente con los siguientes datos:
  - Número de expediente.
  - Fecha de ingreso.
  - Nombre del denunciante.
  - Nombre y cargo del denunciado.
  - Estado procesal.
- Por su parte, el artículo 17, punto 1, fracción V de la misma Legislación, no se refiere al registro del procedimiento de responsabilidad incoado en contra de algún servidor público, sino del contenido de las actuaciones del mismo, las cuales habrán de

quedarse en reserva hasta el momento de la conclusión del procedimiento; esto obviando que los datos personales contenidos en el mismo deberán mantenerse como confidenciales.

Ahora bien, es claro que es de interés público que se difundan los procedimientos dirigidos a combatir la corrupción o los abusos cometidos por los servidores públicos; sin embargo, es necesario mantener la reserva del contenido de los mismos atendiendo a la protección de la privacidad personal y mientras no exista una resolución que declare por concluido el procedimiento y declarando la existencia o no de responsabilidad a cargo del servidor público en contra de quien se encuentre dirigido.

En este sentido, el Comité de Clasificación de Información de este órgano garante, en Sesión Extraordinaria celebrada el 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitió un acta de clasificación de información, en la que señaló que la información que se encuentra bajo resguardo de la Secretaría Ejecutiva, consistente en el rubro previsto en el artículo 8º, fracción V, inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice lo siguiente:

*"Artículo 8.º Información Fundamental — General*

*1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

*V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende..*

*z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado y estado procesal..."*

Es información de carácter fundamental y por tanto se publica, mientras que aquella contemplada por el artículo 17 fracción V de la Ley de la materia, y en específico el contenido de los propios expedientes de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, queda como información reservada tras realizar la prueba de daño y concluir que su difusión ocasionaría un menoscabo a las personas que sean sujetas a los procedimientos, razón por la cual el contenido de los expedientes, y no sus datos de registro, habrán de permanecer como información reservada hasta la conclusión de los procedimientos respectivos.

Dicha acta de clasificación dice en su parte conducente lo siguiente:

*"...Al tratarse de información preliminar y en tanto no exista una resolución definitiva, dar a conocer la información puede ocasionar un daño a la persona sujeto del procedimiento de responsabilidad como quedó expuesto en los puntos I y II de esta prueba de daño.*

*Por todo lo expuesto, todos los expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por este instituto y en específico el proceso administrativo iniciado contra la Titular de la Unidad de enlace del CEIT: Julia Camarena Díaz, derivado del Recurso de Revisión 007/2014, se considera información reservada, hasta en tanto se haya dictado una resolución definitiva. En todos los casos se debe dar a conocer la etapa procesal en que se encuentra..."*

Además de lo anterior, es de tomarse en consideración que la fracción V del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece el dictado de la resolución definitiva como requisito previo para publicar la información relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del que se trate:

**"Artículo 17. Información reservada — Catálogo**

**1. Es información reservada:..**

**V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva..."**

Esto implica tanto que la resolución determinada por la autoridad administrativa, tal es el caso del presente órgano garante, como, en el supuesto de que el servidor público sancionado acudiera ante la tutela judicial de su derecho presuntamente vulnerado por la resolución que le finca responsabilidades y le impone una sanción se encuentren firmes y no puedan, por tanto, ser modificadas por algún medio ordinario de defensa.

**SEGUNDO.-** La publicación en el registro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de datos tales como los nombres de quien denuncia y del denunciado, acorde con el artículo 8º fracción V inciso z) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no implica el prejuzgar respecto a la responsabilidad del denunciado o presumir ya el sentido de la resolución.

Por el contrario, la publicación de los datos de identificación del procedimiento se hace en cumplimiento de uno de los principios básicos del Derecho Procesal: el principio de Publicidad, mismo que nos es explicado por el tratadista colombiano Hernando Devis Echandía en su obra *Teoría General del Proceso* (Temis, Bogotá, Colombia, 2012, p.34) en los siguientes términos: "*Significa este principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones...*" y continúa: "*...Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicará gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias.*"



Por su parte, el administrativista Roberto Dromi, cuya obra ya ha sido citada anteriormente, señala como principio básico del procedimiento administrativo el principio de Transparencia, mismo que "*debe permitirnos incluso ejercer el derecho a identificar al responsable del procedimiento.*" (Op. cit. p. 1173) En este sentido, es claro que la publicación de los datos contemplados por el artículo 8º, fracción V, inciso z) de la Ley de la materia cumple con la finalidad de respetar el principio de publicidad del procedimiento, sin que ello implique el ya dar por responsable y sancionado al servidor público que aparece como denunciado o en contra del que va dirigido el procedimiento.

La publicidad o difusión de los datos de identificación de los procedimientos tiene por objeto tanto respetar el principio procesal que ha sido aludido como facilitar el conocimiento de las partes del estado que guardan las actuaciones del mismo, tan es así que hasta puede servir de medio de notificación con su publicación en listas de acuerdos o medios oficiales de difusión, tal y como se desprende de la siguiente tesis:



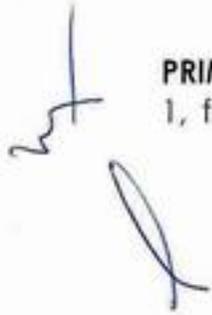
**"BOLETÍN JUDICIAL. REQUISITOS DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN DICHO MEDIO DE DIFUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- El artículo 77, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco establece que en la lista**

que el secretario remite al Boletín Judicial deberá expresarse el número de expediente, la naturaleza del juicio, y el nombre y apellido de los interesados. Enumeración la cual no puede entenderse de manera restrictiva, pues además de los requisitos aludidos, es necesario que se indique la fecha del acuerdo publicado, así como una breve sinopsis del mismo; de lo contrario, no sería posible que dicho medio de difusión cumpliera con su finalidad, que es la de dar publicidad a las diligencias relacionadas con las actuaciones que llevan a cabo los diversos órganos jurisdiccionales en los asuntos del orden común y, de esa forma, se enteren de ellas las partes. Por ende, si dicho medio de difusión se utiliza para notificar un proveído y no se indica la fecha de éste, ni se efectúa una breve síntesis de su contenido, la ausencia de los datos mencionados se traduce en la inutilidad de dicho órgano informativo, pues la incertidumbre que acarrearía a los interesados desconocer cuándo se dictó o realizó la diligencia que fue publicada en el Boletín Judicial, y en qué consiste ésta, trae como consecuencia que la notificación no se considere legalmente hecha.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Novena Época.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002.- Materia(s): Civil.- Tesis: III.2o.C.53 C, página: 776.- Amparo directo 2522/2000. Ramón Silva Figueroa y otra. 27 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.- Notas: (i) Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 125/2006-PS en que participó el presente criterio.- (ii) Por ejecutoria de fecha 9 de julio de 2008, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 64/2008-PS en que participó el presente criterio."



Visto lo anterior, y toda vez que existe un precedente dentro de la citada acta del Comité de Clasificación en la que se distingue con claridad qué información debe permanecer reservada y cuál debe hacerse pública en lo relativo a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, es que se

#### DICTAMINA:

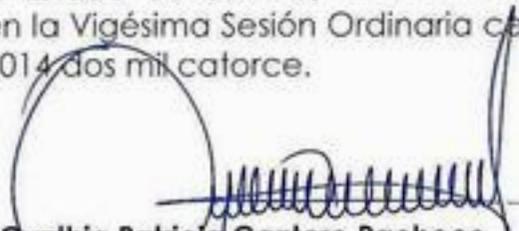


**PRIMERO.-** No existe contradicción entre lo previsto por el artículo 8º, punto 1, fracción V, inciso z) y el numeral 17 fracción V, ambos de la Ley de

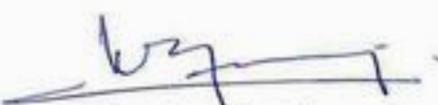
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Debe publicarse el registro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en los términos del primero de los dispositivos legales señalados.

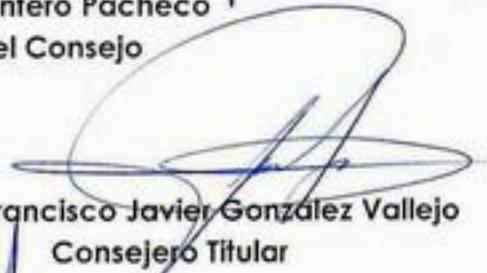
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el día 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Titular



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.



JA/BB/MRNZ/MGFL